

C

S.C. C. 1497, L. XLIX

Fernando Ariel s/ causa n° 8398

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fernando Ariel C y, en consecuencia, casó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 de la Capital Federal.

En definitiva, resolvió condenar a C como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con armas de fuego; en concurso real con homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y por la cantidad de víctimas —tres—, y con lesiones culposas graves y agravadas por esas mismas circunstancias —dos víctimas— y lesiones culposas leves —dos víctimas— (delitos culposos que concurren idealmente entre sí y por los que responde como autor); carácter por el que también responde en concurso real con portación de arma de guerra, sin la debida autorización legal, a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas, e inhabilitación especial para conducir todo tipo de automóviles por cinco años. Por otro lado, resolvió absolverlo por el delito de abuso de armas.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que, al ser declarado inadmisibles, dio origen a esta presentación directa.

-II-

La sentencia recurrida ha sido consecuencia de lo ordenado por la Corte Suprema en su anterior intervención al admitir el recurso de queja oportunamente interpuesto contra la condena impuesta a Fernando C a la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y costas. En esa oportunidad, el Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la resolución recurrida, ordenando que se dicte un nuevo fallo (sentencia de fecha 5 de junio de 2012 en la presente causa).

En cumplimiento de dicha resolución, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal —con una integración diferente al anterior pronunciamiento— modificó la

condena del tribunal oral en beneficio del procesado admitiendo su defensa subsidiaria de la tipicidad culposa en los delitos de homicidio y lesiones, y lo absolvió por duda en orden al delito de abuso de armas.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 107/24), cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja (fs. 135/38).

Sostiene el recurrente que la sentencia apelada ha omitido cumplir con el mandato dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la presente causa y que fue dictada omitiendo los planteos esenciales que formuló en defensa de sus derechos, con fundamentos solo aparentes, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional.

En particular, alega que hubo arbitrariedad en la valoración de los siguientes puntos: la valoración de la identificación por fotografías del imputado; la conclusión de que el vehículo de los autores del robo era aquel en el que viajaba C ; el rechazo a la evidencia de que C había conducido el automóvil en estado de inconsciencia; la descalificación de la versión defensiva de C ; y finalmente, la falencia del *a quo* de no incorporar el “documento filmico en el cual se recogen los dichos de un transeúnte frente a las preguntas de un cronista de televisión, escasos minutos después de ocurrido el hecho”, ni la entrevista televisiva del testigo Rubén M , ni la “prueba documental que registra las declaraciones de cinco testigos más”.

—III—

En tales condiciones, a mi modo de ver, el recurso deducido es procedente, toda vez que tiene dicho la Corte que siempre que se halle en tela de juicio la interpretación de un fallo anterior del Tribunal recaído en la causa se configura una cuestión federal que torna admisible el recurso extraordinario (Fallos: 310:1129; 315:2249 y 320:425).

Al respecto, este Ministerio Público ha sostenido que cuando la cuestión planteada se centra en la inteligencia de un pronunciamiento anterior de ese Tribunal dictado en la misma causa —tal como ocurre en el caso bajo análisis— son sus miembros los que se encuentran en mejores condiciones para desentrañar el alcance de sus propias

Procuración General de la Nación

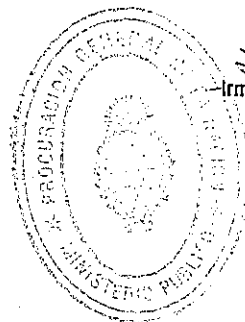
sentencias (cf. dictámenes de la Procuración General de la Nación en Fallos: 324:3411; 325:2835; 327:4994; 333:1771 y S.C. C. 1324, L. XLVII, “Confederación Indígena del Neuquén c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, emitido el 8 de agosto de 2012).

Asimismo, ha expresado la Corte que si la Procuración General de la Nación no tuvo opinión consonante en un anterior pronunciamiento de ese Alto Tribunal en la misma causa —tal es el caso de autos, dado que en fecha 1 de julio de 2010, se dictaminó que correspondía declarar improcedente aquella queja (S.C. C. 927, L. XLIV, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398 - Recurso de hecho”)—, son los miembros de la Corte Suprema a quienes compete expedirse en la materia en debate (Fallos: 326:4693; recientemente en CSJ 94/2012 (48-G), “Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario”, sentencia del 19 de mayo de 2015, entre otros).

—IV—

Por lo expuesto, considero que la queja es procedente.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015.



[Handwritten signature]
Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante

[Handwritten signature]

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

